

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 18 DE MARZO DE 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 25 DE MARZO DE 2026 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DIAS)
1	L4804005	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC No. 499	12/02/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. L4804005	AGENCIA NACIONAL MINERÍA	SI	AMN	10



MONICA MARIA VELEZ GOMEZ

Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
L4804005**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 499 DE 12 FEB 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
L4804005"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 24 de marzo de 2009 se suscribió el Contrato de Concesión Minera No. L4804005 entre el Gobernador del Departamento de Antioquia y el señor Juan Rafael Lalinde Gallego para la explotación económica de una mina de ARENAS Y GRAVAS NATURALES, con una producción anual equivalente a 79.200 metros cúbicos y un incremento del 5% anual, en un área de 69,1612 hectáreas ubicada en jurisdicción del municipio de SOPETRÁN departamento de ANTIOQUIA, con una duración de treinta (30) años contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. El Contrato de Concesión fue inscrito el día 04 de mayo de 2009.

Mediante Resolución No 2021060004314 del 22 de febrero de 2021, se aprobó la solicitud de cesión del 100% de los derechos y obligaciones presentadas por el señor JUAN RAFAEL LALINDE GALLEGO a favor de la sociedad INMOBILIARIA SOL DEL ESTE S.A.S. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 04 de marzo de 2021

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, por medio del radicado No. 20251003830082 del 2 de abril de 2025, el representante legal de la sociedad INMOBILIARIA SOL DEL ESTE S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. L4804005, interpuso una querrela de AMPARO ADMINISTRATIVO ante este Punto de Atención Regional, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por PERSONAS INDETERMINADAS, en jurisdicción del municipio de SOPETRAN, del Departamento de Antioquia, en las siguientes coordenadas:

PUNTO	LATITUD	LONGITUD	PERTURBADO	MUNICIPIO
1	6,50475°	75,80072°	INDETERMINADOS	SOPETRÁN
2	6,50379° (6°30,2272 6')	75,80132° (75°48,0791 3')	INDETERMINADOS	SOPETRÁN

El 21 de mayo de 2025, mediante Auto PARME No. 1264, suscrito por María Inés Restrepo Morales, en calidad de Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería, notificado por Estado

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
L4804005**

Jurídico PARME No. 044 del 30 de mayo de 2025, se admitió la solicitud de amparo administrativo interpuesta bajo radicado No. 20251003830082 del 2 de abril de 2025, presentada por el titular en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las presuntas perturbaciones realizadas en jurisdicción en el municipio de Sopetean en las coordenadas indicadas anteriormente.

El 10 de octubre de 2025, mediante Auto PARME No. 1786, suscrito por María Inés Restrepo Morales, en calidad de Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería, notificado por Estado PARME No. 075 del 14 de octubre de 2025, se programó visita de verificación para el 20 y 21 de octubre de 2025 a las 11:00 A.M en la sede de la Alcaldía de Sopetran, Antioquia, por las presuntas perturbaciones realizadas por PERSONAS INDETERMINADAS en el área del título No. L4804005.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. 001 fijado el 15 de octubre de 2025 y desfijado el 20 de octubre de 2025 y de la notificación por Aviso, en el sitio de la perturbación, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, suscrito por el Alcalde Municipal de Sopetran.

Los días 20 y 22 de octubre de 2025 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el Informe de Inspección de Amparo Administrativo PARME No. 1783, del 05 de diciembre de 2025, la cual se realizó por la ingeniera geóloga Claudia Marcela Granda Orrego y el abogado Felipe Vélez Giraldo del Punto de Atención Regional de Medellín, en compañía, de un delegado de la Alcaldía Municipal de Sopetran y, de acuerdo con el Informe de Inspección no hubo acompañamiento por parte del querellado y asiste un trabajador de la operadora ANKARA S.A.S. designado por parte de la empresa titular

Por medio del Informe de Inspección de Amparo Administrativo PARME No. 1783, del 05 de diciembre de 2025, elaborado por la ingeniera geóloga Claudia Marcela Granda Orrego, se recogieron los resultados de la visita de técnica al área del Contrato de Concesión No. L4804005, en el cual se determinó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES

6.1 El presente informe da cuenta de los datos recogidos en la inspección de campo, la cual refleja la situación encontrada durante la realización de la visita para verificar las presuntas perturbaciones que se dan al interior del área el título minero No L4804005, lo que permite determinar desde el punto de vista técnico la verificación de la ocurrencia o no de actividades perturbadoras en la zona del contrato de Concesión señalado y dar respuesta al Amparo administrativo interpuesto por la empresa titular.

6.2 La visita de verificación de las presuntas perturbaciones, se realizó los días 20 y 22 de octubre de 2025, de acuerdo a lo señalado en Auto PARME-1786 del 10 de octubre de 2025, proferido por la Agencia Nacional de Minería dentro de la solicitud de amparo administrativo. La visita fue desarrollada por los profesionales asignados por parte de la Autoridad Minera, y se contó con el acompañamiento de la señora Johanna Rodríguez Muñoz funcionaria de la Alcaldía de Sopetrán.

6.3 Para comprobar los actos perturbatorios enunciados por el querellante, se procedió inicialmente a la realización de una reunión en la Alcaldía del Municipio de Sopetrán (Antioquia), el día 20 de octubre de 2025 a las 10:00 a.m., en la cual, se solicitó información de la respectiva notificación de los Amparos antes señalados en las instalaciones de la Alcaldía Municipal

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. L4804005

de Sopetrán y en el lugar de las posibles perturbaciones; sobre lo cual, se verificó la correcta notificación de la querrela en las instalaciones de la Alcaldía Municipal señalada, mediante Edicto No. 001 fijado el 15 de octubre de 2025 y desfijado el 20 de octubre de 2025; se realizó fijación del edicto en los puntos denunciados para conocimiento de las partes interesadas.

6.4 La visita de verificación se realizó en dos momentos:

El día 20 de octubre se hizo el desplazamiento a los puntos denunciados, para el cual se contó con el Director Técnico de la empresa titular el señor Carlos Carrillo, designado por parte de la empresa titular el acompañamiento de la visita. Se fijaron copias de los edictos de programación de visita en dichos puntos

Una vez transcurrido el tiempo prudencial de la notificación del Auto PARME-1786 del 10 de octubre de 2025 en los puntos de perturbación, se hizo de nuevo el desplazamiento hacia la zona de interés el día 22 de octubre de 2025. En ese momento se encontró la siguiente situación:

Por parte de la empresa titular se encontraba de nuevo el Director Técnico, el Representante Legal y el Titular del contrato de concesión, además uno de los representantes de los mineros denunciados y un asesor de los mineros informales interesados en procesos de formalización.

En ese momento se hizo una reunión en instalaciones de la operadora minera ANKARA SAS

En dicha reunión se escucharon a las partes las cuales manifestaron su interés de hacer procesos de formalización, para ello se les explicó por parte de los profesionales de la ANM cuáles son las figuras a los que se puede acceder, SUBCONTRATOS DE FORMALIZACIÓN, DEVOLUCIÓN DE ÁREAS PARA FORMALIZACIÓN, CONTRATOS DE OPERACIÓN, con las características de cada una y las obligaciones que se adquieren para cada una de las partes para la figura que se escogiese.

Finalizando la reunión, tanto titular como mineros tradicionales manifestaron interés en comenzar un proceso de formalización entre ellos, por lo que el titular manifestó que siendo así se podría desistir de la solicitud de amparo administrativo para comenzar el proceso de formalización.

Se terminó la reunión en las instalaciones de la operadora ANKARA S.A.S y se procedió a ir nuevamente a los puntos denunciados.

6.5 La pesquisa se realizó mediante la toma y verificación de las coordenadas geográficas Magna Sirgas denunciadas. La localización de tales puntos se materializó mediante un equipo que permite la ubicación de éstos, en el Sistema de Posicionamiento Geográfico (GPS), El equipo usado es un GPSmap 64sc de precisión métrica marca Garmin. Seguidamente tales coordenadas tomadas en campo se superponen en un plano que contiene la alinderación del título minero, cuya información fue extraída de la plataforma AnnA Minería. Finalmente, se determinó si los sitios donde se están haciendo las presuntas actividades perturbadoras denunciadas por el titular y visitadas en campo, se encuentran dentro del área del mencionado título. Así mismo, se realiza un registro fotográfico, el cual sirve de testimonio de los trabajos realizados y de la interpretación técnica del desarrollo de éstos.

P U N T	LAT ITU D	LO NG ITU D	PERTUR BADOR	M U NI CI	OBSERVACI ONES

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. L4804005

O				PI O	
1	6,5 047 5°	75, 800 72°	INDETER MINADO	SO PE TR ÁN	En el punto denunciado se encontró actividad minera, bocamina con dirección de entrada de S71°E, se informa que la actividad tiene una profundidad aproximada El minero que se presentó al área manifestó que de esta actividad se sostienen nueve (9) familias desde hace doce (12) años y que están interesados en los procesos de formalización que ofrece la autoridad minera.
2	6,5 037 9° (6° 30, 227 26')	75, 801 32° (75 °48 ,07 913)	INDETER MINADO	SO PE TR ÁN	En el punto denunciado se encontró actividad minera. La actividad en esta zona se conecta de la bocamina ubicada en las coordenadas : 6,50459° N 75,80096° W Con dirección de entrada de S80°E hasta unos 15 metros y una avanzada hasta 30 metros aproximadamente, esta bocamina se conecta con la bocamina del punto 1.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. L4804005

					<p>El minero que se presentó al área manifestó que de esta actividad se sostienen nueve (9) familias desde hace doce (12) años y que están interesados en los procesos de formalización que ofrece la autoridad minera.</p>
--	--	--	--	--	---

6.7 La sociedad titular presentó radicado No. 20251004245532 del 27/10/2025, mediante el cual solicitaron la suspensión del amparo administrativo para efectos de iniciar todos los tramites referidos a un posible proceso de formalización minera. Como producto de la reunión sostenida en el proceso de verificación del trámite en la visita del 22/10/2025.

6.8 Se entiende suspendido el trámite de amparo administrativo por solicitud del titular minero

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20251003830082 del 2 de abril de 2025 por la sociedad INMOBILIARIA SOL DEL ESTE S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. L4804005, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. L4804005

entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal”.

[Subrayado por fuera del texto original]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva”.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
L4804005**

Evaluated the case of the reference, it is proceeded to review the existence of the facts perturbatory by part of the querellados within the area of the Contract of Concession No. L4804005, for which it is necessary to refer to the **Informe de Inspección de Amparo Administrativo PARME No. 1783 del 05 de diciembre de 2025**, elaborated by the engineer geologist Claudia Marcela Granda Orrego, in which the results of the technical visit carried out on the 20 and 22 of October of 2025 where it is concluded clearly that if well in one of the two points querellados the elements of proof are established to establish the perturbation, it was found that between querellados and the titular there is the intention to start formalization processes, determining clearly that:

"(...) 6.4 La visita de verificación se realizó en dos momentos:

(...)

En dicha reunión se escucharon a las partes las cuales manifestaron su interés de hacer procesos de formalización, para ello se les explicó por parte de los profesionales de la ANM cuáles son las figuras a las que se puede acceder, SUBCONTRATOS DE FORMALIZACIÓN, DEVOLUCIÓN DE ÁREAS PARA FORMALIZACIÓN, CONTRATOS DE OPERACIÓN, con las características de cada una y las obligaciones que se adquieren para cada una de las partes para la figura que se escogiese.

Finalizando la reunión, tanto titular como mineros tradicionales manifestaron interés en comenzar un proceso de formalización entre ellos, por lo que el titular manifestó que siendo así se podría desistir de la solicitud de amparo administrativo para comenzar el proceso de formalización.

Se terminó la reunión en las instalaciones de la operadora ANKARA S.A.S y se procedió a ir nuevamente a los puntos denunciados.

(...)

6.7 La sociedad titular presentó radicado No. 20251004245532 del 27/10/2025, mediante el cual solicitaron la suspensión del amparo administrativo para efectos de iniciar todos los trámites referidos a un posible proceso de formalización minera. Como producto de la reunión sostenida en el proceso de verificación del trámite en la visita del 22/10/2025. (...)"

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querrela policiva:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título (...)" (Sentencia T 361 de 1993, Corte Constitucional.)

Ahora, el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- es claro cuando se refiere a que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que se realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se originan o no se realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. L4804005

para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente caso a pesar de que hay actividad minera de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realicen en las coordenadas reportadas dentro del título No. L4804005 de acuerdo con el Informe de Inspección de Amparo Administrativo PARME No. 1783 del 05 de diciembre de 2025, elaborado por la ingeniera geóloga Claudia Marcela Granda Orrego, la sociedad titular presentó radicado No. 20251004245532 del 27 de octubre de 2025, mediante el cual solicitaron la suspensión del amparo administrativo para efectos de iniciar todos los tramites referidos a un posible proceso de formalización minera. Por lo tanto, se dispondrá no conceder la solicitud de amparo administrativo por las presuntas perturbaciones causadas por los trabajos denominados.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado a través del radicado No. 20251003830082 del 2 de abril de 2025 por la sociedad INMOBILIARIA SOL DEL ESTE S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. L4804005, identificada con Nit 900746279, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las siguientes coordenadas, en jurisdicción del municipio de SOPETRAN:

PUNTO	LATITUD	LONGITUD	PERTURBADO	MUNICIPIO
1	6,50475°	75,80072°	INDETERMINADOS	SOPETRÁN
2	6,50379° (6°30,2272 6')	75,80132° (75°48,0791 3')	INDETERMINADOS	SOPETRÁN

ARTÍCULO SEGUNDO. Poner en conocimiento a las partes el Informe de Inspección de Amparo Administrativo PARME No. 1783 del 05 de diciembre de 2025, elaborado por la ingeniera geóloga Claudia Marcela Granda Orrego.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad INMOBILIARIA SOL DEL ESTE S.A.S, identificada con Nit 900746279, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. L4804005, a través de su representante legal o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriado y firme el presente acto, remítase copia de este, igual que del Informe de Inspección de Amparo Administrativo PARME No. 1783, del 05 de diciembre de 2025, a la Alcaldía de Sopetran (Antioquia) y

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
L4804005**

a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-CORANTIOQUIA,
para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de febrero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Felipe Velez Giraldo

Revisó: Monica Maria Velez Gomez, José Domingo Serna Agudelo

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Alex David Torres Daza